



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2019-00022-00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** OLDER PEÑAOZA CRISTIANO  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

Revisado el expediente se encuentra que el contradictorio está integrado y agotadas todas las ritualidades de que habla el artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ídem, es del caso proceder de conformidad al numeral 1º del artículo 372 de la ley adjetiva, **a convocar AUDIENCIA INICIAL**, la que se llevara a cabo el día **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2022 a las 09:00 a.m.**

*De acuerdo a la normatividad precitada, se recuerda que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandando hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorte facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup>Numeral 4º, Artículo 372 del C.G.P

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias adversas que se deriven de su inasistencia.

Se les advierte a las partes que, ante su no comparecencia, sus apoderados de conformidad al numeral 2º de la norma en mención, tendrán la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, en observancia de que este proceso cuenta con un trámite de única instancia y en aplicación al principio de concentración, se advierte desde ya a los extremos procesales que dentro de esta diligencia se procederá a dictar sentencia, con el objeto de agotar con ello la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., por lo cual, se procederá a ejercer el respectivo decreto de pruebas.

Así mismo, se advierte que si bien el demandado está representado judicialmente por *curador ad – litem* en respuesta a la imposibilidad de su notificación por desconocimiento del lugar de residencia o domicilio, no es procedente por ahora resolver anticipadamente el presente asunto, por cuanto el curador formuló la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria directa*”, sobre la cual es necesario generar un pronunciamiento de fondo al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Convocar a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., en cuya diligencia además se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., **la que se llevará a cabo el día DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de 2022 a las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Del análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 372 numeral 10º del C.G.P y en concordancia con el artículo 170 ibidem y demás normas concordantes, se decretarán así:

#### **1. Parte Demandante**

**1.1. Documentales: se concede** las pruebas documentales aportadas en el expediente con la presentación de la demanda visibles en el ítem 002 del expediente digitalizado principal, las cuales, se les

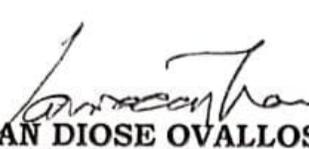
concederá el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta que sobre estos documentos se surtió en legal forma su traslado para ejercer el derecho de contradicción y no fueron tachados o desconocidas por las partes, a saber:

- Pagaré No. 086456100006433
- Carta de instrucciones del pagaré No. 086456100006433
- Pagaré No. 086456100005509
- Carta de instrucciones del pagaré No. 086456100005509
- Tablas de amortización de las obligaciones
- Endoso por Finagro al Banco Agrario de Colombia S.A. del pagaré No. 086456100005509

## 2. Parte Demandada:

Sin pruebas por decretar porque no se aportaron, ni se solicitaron por parte del curador *ad litem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO No. 028</b> fijado el 13 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).
<b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2020-00031-00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YADIRA ISABEL PÉREZ SALAMANCA  
**Cuantía:** MENOR

---

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante providencia fechada del 11 de abril del presente año, revocó la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído del 9 de junio del año 2021, por la cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la terminación del proceso, para en su lugar, ordenar continuar con la actuación correspondiente, diligencias que llegaron del Juzgado de segunda instancia a este Despacho el pasado 6 de septiembre del presente año, este Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y por lo tanto, se dispondrá orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que este Juzgado mediante decisión fechada del 18 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda dentro del término legal, por lo que se debe proceder conforme lo enseña el Art. 440 en su inciso segundo del C.G.P.

De otro lado, frente a la sustitución de poder que presentó la abogada KATTYA LORENA ZARAMA RIVEROS, el pasado 30 de agosto del presente año, este Despacho denegará el reconocimiento de personería a dicha profesional, bajo el entendido que, el poder que aporta, no cumple con las previsiones legales del Art. 74 del C.G.P., como quiera que no está firmado por la poderdante, y menos cuenta con autenticación de la firma de quien confiere el poder. De la misma manera, dicho poder no cumple con las previsiones del Art. 5 de la L.2213/2022, toda vez que, no se observa que aquel haya sido conferido por mensaje de datos a la profesional del derecho.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de secuestro que radicó el apoderado de la parte demandante, desde el pasado 20 de abril del presente año, dicha solicitud ha de despacharse de forma favorable, toda vez que el inmueble objeto de medida cautelar, fue debidamente embargado por cuenta de este proceso, tal como se observa a folio 8/8 del documento 049MemorialSecuestroInmueble del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de control de legalidad, elevada por el apoderado de la demandada el pasado 15 de mayo del presente año, ésta ha de denegarse, bajo el entendido que, dichas peticiones debió haberlas alegado dentro del término de contestación de la demanda, plazo dentro del cual, no hizo lo propio, como quiera que su contestación no cumplió los requisitos legales, y así lo dispuso este Despacho mediante el auto fechado del 18 de mayo de 2021, lo que quiere decir que, la parte demandada perdió su oportunidad para ser escuchada, más aún, porque cada solicitud de la petición de control de legalidad, pudo haber sido alegado como excepción previa o como excepción de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante decisión fechada del 1 de abril de 2023, por la cual, **revocó la decisión providencia** emitida por este Despacho el pasado 9 de junio de 2021, por la cual se había revocado el auto que libró mandamiento de pago y se había decretado la terminación del proceso.
2. Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora Yadira Isabel Pérez Salamanca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **ORDENAR** a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,
5. **CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del total de la sumatoria de los dineros que por concepto de capital objeto de cobro, es decir, la suma de **\$2.601.725**. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)
6. **Negar** el reconocimiento de personería jurídica a la abogada KATTYA LORENA ZARAMA RIVEROS. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.
7. **Comisionar a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo Casanare**, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare***

de matrícula inmobiliaria No. 475-13651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, con amplias facultades para la designación de secuestre, inmueble que se ubica en la carrera 8 No. 9-30 de esta localidad. Por Secretaría, líbrese el respectivo Despacho comisorio, con los anexos del caso, esto es, con el folio de matrícula inmobiliaria, copia de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **28 de hoy 13 DE OCTUBRE DE 2023**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

Paz de Ariporo, Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2021-00022-00**  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** PABLO GONZALO MOJICA ORDÚZ

---

En atención a memorial de poder obrante a folio 29 C1 del expediente digital, conferido por el demandado, señor Pablo Gonzalo Mojica Ordúz, procede el Despacho a **reconocer personería jurídica** como apoderado judicial del demandado, al abogado JOSÉ MANUEL RÚIZ TOLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.028 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 352.673 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 5° de la L.2213/2022.

Conforme a lo anterior y ante la petición elevada por dicho profesional, a través de correo electrónico el pasado 31 de mayo del presente año, por la cual solicitó el envío del expediente digital, se pone a disposición de dicho profesional el expediente acá adelantado, el cual puede consultar en el siguiente link: [852504089001-2021-00022-00](https://852504089001-2021-00022-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE  
ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°  
028 de hoy 13 de octubre de 2023

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

**Constancia secretarial:** Hoy 10 de octubre de 2023, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2022-00065-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
**SECRETARIO**

Paz de Ariporo- Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	<b>85250-40-89-001-2022-00065-00</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	DIANA CUBURUCO FERNÁNDEZ

---

En virtud a que dentro del presente asunto no se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución contra la accionada, además, no se ha dado inicio de la diligencia de remate, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que radicó el apoderado de la parte demandante el pasado 20 de septiembre del año en curso, vista a folio 1/1 del documento denominado 20MemorialSolicitudTerminacion del expediente digital, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del Art. 461 del C.G.P., esto es, que la solicitud de terminación, proviene del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, y además, que dentro del caso de marras, no existe fijación siguiente de audiencia de remate, precisamente, porque no se ha emitida auto o sentencia de orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**RESUELVE:**

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
3. Por Secretaría, líbrese los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.



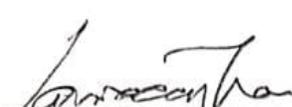
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

4. Por Secretaría, se deberá realizar la consulta de títulos judiciales en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, y en caso de existir depósitos judiciales en favor de este proceso, se ordena el pago de aquellos en favor de la parte demandada.
5. Déjense las respectivas constancias en las bases de datos y en el libro radicador del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **28 de hoy 12 DE OCTUBRE DE 2023**

**JENNIFER MARCELA ESQUIVEL FORERO**  
Secretaría



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00068-00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandados:** INVERSIONES FAIR S.A.S.  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a verificar el trámite de la vinculación al contradictorio del ejecutado INVERSIONES FAIR S.A.S., para proceder a emitir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Trámite de notificación:** El apoderado de la parte actora, acreditó que el pasado 24 de octubre del año 2022, remitió la notificación electrónica de que trata el ART. 8 de la L.2213/2022, a la dirección electrónica [irma.taquival@gmail.com](mailto:irma.taquival@gmail.com), en la que adjuntó copia del escrito de la demanda, sus anexos, el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto que libró mandamiento de pago; no obstante, este Despacho mediante providencia fechada del 8 de junio del presente año, se abstuvo de validar la notificación, hasta tanto, la parte actora, no acreditara de dónde conoció la dirección electrónica de la sociedad demandada, o en su defecto, hasta que aportara el Certificado de existencia y representación legal de Inversiones FAIR S.A.S., en la que se evidenciara la dirección electrónica de la sociedad demanda.

Pues bien, la parte demandante, el pasado 13 de junio del presente año, dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho, y aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el que se advierte también que, la dirección electrónica [irma.taquival@gmail.com](mailto:irma.taquival@gmail.com), corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio, en la que se encuentra inscrita dicha sociedad acá demandada, motivo por el cual, pasa el Despacho a resolver de fondo sobre la notificación de que trata el Art. 8 de la L.2213/2022.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Dicho lo anterior, se tiene que, efectivamente, la parte demandante probó que el pasado 24 de julio del año 2022, remitió la notificación electrónica prevista en el Art. 8 de la L.2213/2022, a la demandada, sociedad INVERSIONES FAIR S.A.S., a la dirección electrónica [irma.taquival@gmail.com](mailto:irma.taquival@gmail.com), notificación que cumplió con cada una de las previsiones o requisitos previstos en el Art. 8 de la L.2213/2022, esto es, la indicación de la providencia objeto de notificación, los datos del Despacho en el que se cursa el respectivo proceso judicial, los datos de radicación del proceso y las partes en litigio, tal como se observa a folio 4/5 del documento 10MemorialConstanciaNotificación del expediente digital, y en el que por demás, se realizó la respectiva advertencia que, dicha notificación se entendería surtida, pasados dos días después al recibido del respectivo mensaje, tal como lo exige el inciso tercero del Art. 8º de la L.2213/2022, y en el que se adjuntaron, la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y el auto que libra mandamiento de pago, como se observa en el folio 5/5 del mismo documento del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante, acreditó que dicho mensaje fue recibido por su destinatario el día 24 de octubre de 2022, sobre las 17:24 horas, tal como se certificó a través de la empresa de Correo certificado Domina Entrega Total S.A.S., que se observa a folio 5/5 del mencionado documento del expediente digital.

Así las cosas, aunado que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia datada del 8 de junio del presente año, esto es, aportando el certificado de existencia y representación legal de Inversiones FAIR S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, del que se observa que, en efecto, la dirección electrónica: [irma.taquival@gmail.com](mailto:irma.taquival@gmail.com), fue la registrada por dicha sociedad como direcciones para notificaciones, este Despacho, ha de considerar debidamente realizada dicha notificación, la cual se entiende surtida el día **26 de octubre del año 2022**, esto es, dos (2) días posteriores al recibido del mensaje de datos, tal como lo enseña el Art. 8 de la L.2213/2022.

Conforme a lo explicado anteriormente, el término para presentar las excepciones de mérito, tal como lo regla el Art. 442 del C.G.P., empezó a correr desde el día 27 de octubre de 2022, es decir, un día después a su notificación electrónico, término de contestación que feneció el día **10 de noviembre del año 2022**, sin que la sociedad demandada se haya



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

pronunciado al respecto, siendo entonces procedente tener para todos los efectos legales por no contestada la demanda frente al deudor.

**2.- Orden de seguir adelante la ejecución:** Al avizorarse que no se contestó la demanda, no se acreditó el pago total o parcial de la obligación pactada, ni se propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso bajo estudio.

Al respecto, los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$935.653, que corresponden al 4% de la pretensión principal descrita en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso con garantía real de mínima cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por surtida la **notificación electrónica** en debida forma a la demandada INVERSIONES FAIR S.A.S., representada legalmente por el señor Camilo Andrés Vega Taquiva, en los términos prescritos en el Art. 8 de la L.2213/2022, conforme a lo relacionado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO:** Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES FAIR S.A.S., identificada con NIT. 901.042.881-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446,

**SEXTO:** CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de **\$935.653,.** (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*[Handwritten signature]*  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO TPROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 028** fijado el 13 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00069-00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandados:** ARNULFO GUZMAN SÁNCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA  
CÁCERES  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a verificar el trámite de la vinculación al contradictorio del ejecutado INVERSIONES FAIR S.A.S., para proceder a emitir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Trámite de notificación:** La parte actora, acreditó que el pasado 5 de septiembre del año 2022, remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8 de la L.2213/2022, al demandado, señor ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ, la cual se pasa a evaluar, a fin de determinar si ésta se realizó conforme lo regla dicha disposición.

Por el contrario, nada ha indicado la parte demandante, sobre la notificación personal al otro demandado, señor JERSON XIMENO PINILLA CÁCERES, contra quien, también se libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, se tiene que, efectivamente, la parte demandante probó que el pasado 5 de septiembre del año 2022, remitió la notificación electrónica prevista en el Art. 8 de la L.2213/2022, al demandado ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ, a la dirección electrónica: [arnulfo09@hotmail.com](mailto:arnulfo09@hotmail.com), esto es, la descrita en la demanda, notificación que cumplió con cada una de las previsiones o requisitos previstos en el Art. 8 de la L.2213/2022, esto es, la indicación de la providencia objeto de notificación, los datos del Despacho en el que se cursa el respectivo proceso judicial, los datos de radicación del proceso y las partes en litigio, tal como se observa a folio 4/5 del documento 06MemorialConstanciaNotificación del expediente digital, y en el que por demás, se realizó la respectiva advertencia que, dicha notificación se entendería surtida, pasados dos días después al recibido del respectivo mensaje, tal como lo exige el inciso tercero del Art. 8º de la L.2213/2022, y en el que se adjuntaron, la demanda y sus anexos, y el auto que libra mandamiento de pago, como se observa en el folio 5/5 del mismo documento del expediente digital.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante, acreditó que dicho mensaje fue recibido por su destinatario el día 05 de septiembre del año 2022, sobre las 15:34 horas, tal como se certificó a través de la empresa de Correo certificado Domina Entrega Total S.A.S., que se observa a folio 3/5 del mencionado documento del expediente digital.

Así las cosas, este Despacho, ha de considerar debidamente realizada dicha notificación al demandado, señor ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ, la cual se entiende surtida el día **7 de septiembre del año 2022**, esto es, dos (2) días posteriores al recibido del mensaje de datos, tal como lo enseña el Art. 8 de la L.2213/2022,

Conforme a lo explicado anteriormente, el término para presentar las excepciones de mérito, tal como lo regla el Art. 442 del C.G.P., empezó a correr desde el día 8 de septiembre de 2022, es decir, un día después a su notificación electrónica, término de contestación que feneció el día **21 de septiembre del año 2022**, sin que el demandado ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ, se haya pronunciado al respecto.

Quiere decir lo anterior que, ante el silencio de la parte pasiva, se ha de tener por no contestada la demanda, y se debería proceder conforme lo enseña el inciso segundo<sup>1</sup> del Art. 440 del C.G.P., esto es, considera que no se propusieron excepciones de mérito y contrario a ello, ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, sin embargo, ante la falta de notificación del demandado, señor JERSON XIMENO PINILLA CÁCERES, ello no es posible, bajo el entendido que, no se ha trabado la totalidad de la litis.

**2.- Requerimiento Art. 317 del C.G.P.:** Conforme lo anterior, y con fundamento en lo reglado en el Art. 317 numeral 1º del C.G.P., se ha de requerir a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación personal del que libró mandamiento de pago al demandado, señor JERSON XIMENO PINILLA CÁCERES, so pena de declarar desistida tácitamente la acción ejecutiva objeto de revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por surtida la **notificación electrónica** en debida forma al demandado ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ, en los términos prescritos en el Art. 8 de la L.2213/2022, conforme a lo relacionado en la parte motiva de este auto.

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

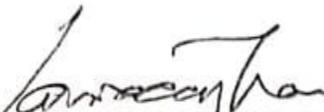


*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

**SEGUNDO:** Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la demanda por parte del demandado ARNULFO GUZMÁN SÁNCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación personal del que libró mandamiento de pago al demandado, señor JERSON XIMENO PINILLA CÁCERES, so pena de declarar desistida tácitamente la acción ejecutiva objeto de revisión. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 1º del Art. 30 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO TPROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ  
DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 028** fijado el 13 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00083-00**  
**Demandante:** BANCO B.V.V.A. S.A.  
**Demandados:** RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON  
**Cuantía:** MENOR

---

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a verificar el trámite de la vinculación al contradictorio del ejecutado RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON, para proceder a emitir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Trámite de notificación:** Encuentra este juzgador que obrante en el documento Nro. 015 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el apoderado de la parte ejecutante arriba con destino al expediente el trámite correspondiente del acto procesal de la notificación personal y por aviso del ejecutado dirigido a la dirección calle 19 No. 3 – 67 de la ciudad de Paz de Ariporo.

En tal sentido, es del caso verificar la legalidad del trámite referente a la vinculación del contradictorio del ejecutado dado que no se evidencia contestación alguna al libelo de la demanda.

Para este propósito se tiene que, la parte interesada el día 6 de julio de 2023, remitió la comunicación de la notificación personal a la dirección física calle 19 No. 3 – 67 de la ciudad de Paz de Ariporo, consignada en el libelo de la demanda, tal cual consta en las páginas 3 al 4, documento No. 15 del expediente digital, También se colige que al demandado se le notificó por aviso con copia cotejada el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, a la misma dirección física calle 19 No. 3 – 67 de la ciudad de Paz de Ariporo, por conducto de la empresa de servicio postal Interrapidísimo, entrega que se hizo el día 25 de julio de 2023, tal cual obra en las pág. 6 al 17, documento No. 15 del expediente digital.

Por tanto, al cumplir el trámite de notificación personal y por aviso con lo rigorismos propios de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. se entenderá notificado en debida forma por aviso al demandado RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON el día 27 de julio de 2023.

De tal suerte, una vez finalizado el término para que procediera el ejecutado a contestar la demanda guardó silencio, siendo entonces procedente tener para todos los efectos legales por no contestada la demanda frente al deudor.

- 2. Orden de seguir adelante con la ejecución:** Al avizorarse que no se contestó la demanda, no se acreditó el pago total o parcial de la obligación pactada, ni se propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso bajo estudio.

Al respecto, los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$1.313.917 M/Cte, que corresponden al 4% de las pretensiones determinadas en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Entiéndase debidamente notificado por aviso al ejecutado RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON el día 25 de julio de 2023, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Téngase para todos los efectos legales por NO contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera BANCO B.B.V.A. S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, conforme con lo expuesto ut supra.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P. a la cual se le deberán imputar los abonos realizados a la obligación en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de \$1.313.917. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**SÉPTIMO:** Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en

Estado N°29 del 13 de octubre 2023

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, doce (12) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023)

**Proceso:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTÍA MOBILIARIA

**Radicación:** **85250-40-89-001-2023-00038-00**

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**Demandado:** MAGDY ENID MORENO MONTAÑA

---

Seria del caso que este Despacho procediera a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso, que radicó la apoderada de la parte demandante el pasado 1º de septiembre del año que avanza, la cual obra en el documento denominado 18SolicitudTerminación del expediente digital, sino es porque este Despacho observa que, dicha solicitud no cumple con los requisitos previstos en el Art. 461 del C.G.P., esto es, que la apoderada de la parte demandante, no cuenta con facultad legal para solicitar la terminación del proceso bajo estudio, bajo el entendido que, en el memorial poder que la faculta para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, el cual obra a folio 6/49 del documento 02Escrito demanda del expediente digital, no se le confirió el poder de terminar el proceso, tal como lo exige el Art. 77 del C.G.P. en su inciso 4º, que enseña:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio**<sup>1</sup>, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”<sup>2</sup>

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de terminación, deberá la parte demandante, aportar el poder con facultad para

<sup>1</sup> Negrilla no es original del texto citado.

<sup>2</sup> Subrayado es del Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

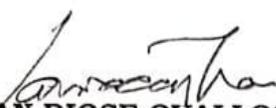
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

solicitar la terminación del proceso, o en su defecto, el representante legal de la sociedad demandante, para proceder a su pronunciamiento de fondo sobre ésta, **para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de su rechazo.

Por secretaría efectúese el control del término respectivo, vencido este ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **28 de hoy 13 DE OCTUBRE DE 2023**

**JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN**  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2023-00182-00**  
**Demandantes:** DOMINGA TUMAY  
ENEIDA TUMAY  
DEOMIRA TUMAY  
MARIANA TUMAY  
NOEL SIGUA TUMAY  
FULGENCIO SIGUA TUMAY  
LINO RAMON SIGUA TUMAY  
LUZ MAGNELY SIGUA TUMAY  
RECADEO SIGUA TUMAY  
**Causantes:** EUSTAQUIO SIGUA GUANAY  
SIMONA TUMAY GUANAY

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si es procedente declarar abierto el presente proceso de sucesión intestada incoado a través de apoderado por DOMINGO TUMAY y OTROS.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra que sería del caso dar apertura al presente proceso de sucesión intestada de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1. Los demandantes deberán indicar de manera clara y precisa el interés que les asiste para presentar esta demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 488 del C.G.P., aclarando el grado de parentesco que tiene

individualmente cada uno de los demandantes con relación a uno o los dos causantes.

2. Dentro de los anexos de la presente demanda no obra el registro civil de nacimiento de DEOMIRA TUMAY o la manifestación de que no está en poder de los demandantes, conforme a los parámetros previsto en el numeral 3° del artículo 489 de C.G.P., teniendo en cuenta que el documento inserto para acreditación del grado de parentesco con la causante no se ajusta a los parámetros en el artículo 8° y s.s. del Decreto 1260 de 1970.
3. En el libelo de la demanda no se encuentra la manifestación expresa de los demandantes de que aceptan la herencia pura y simple con beneficio de inventario al tratarse de herederos, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.
4. Por último, adviértase a la parte actora que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le requiere que en lo sucesivo allegue los documentos con destino al proceso debidamente escaneados y legibles.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

#### **RESUELVE:**

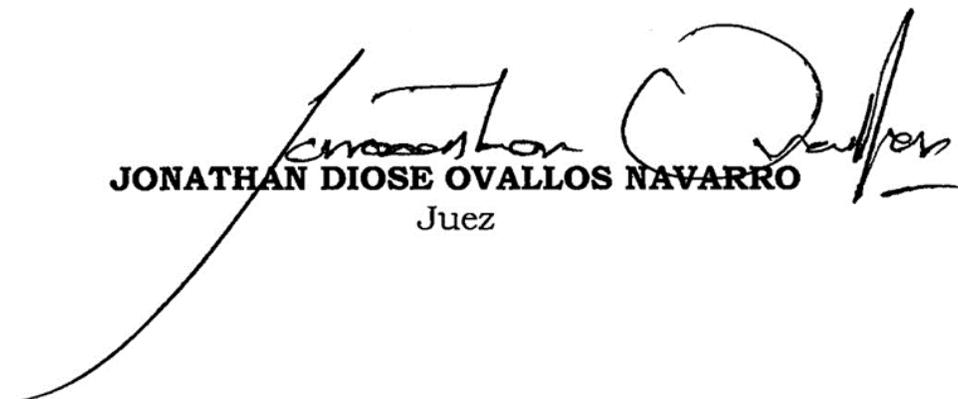
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, interpuesta mediante apoderado por DOMINGA TUMAY, ENEIDA TUMAY, DEOMIRA TUMAY, MARIANA TUMAY, NOEL SIGUA TUMAY,

FULGENCIO SIGUA TUMAY, LINO RAMON SIGUA TUMAY, LUZ MAGNELY SIGUA TUMAY y RECADEO SIGUA TUMAY

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer y tener al abogado Andrés Felipe Rico Camargo identificado con C.C. No. 1.115.860.135 y T.P. No. 296.162 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para efectos del poder que obra en el consecutivo 03 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE  
ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 028** fijado el 13 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2023-00183-00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva con garantía real incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que, en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas solicite el pago por concepto de gastos de seguros, cobranza, honorarios judiciales, gastos de administrativos, timbre o cualquier otro concepto por valores señalados en sus pretensiones, visible en el cuerpo del pagaré objeto del cobro coercitivo, deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que acrediten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

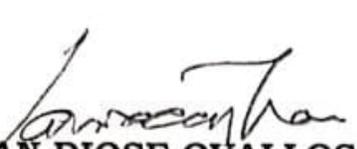
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta a través de apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer y tener al abogado Clara Mónica Duarte Bohórquez identificado con C.C. No. 51.943.298 y T.P. No. 79.221 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para efectos del poder que obra en el consecutivo 03 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 028** fijado el 13 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2023-00184-00  
**Demandante:** BANCO ITAU CORPOBANCA S.A.  
**Demandado:** ARNOLDO RODRIGUEZ GUZMAN  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía interpuesta, a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPOBANCA S.A.** en contra de **ARNOLDO RODRIGUEZ GUZMAN**.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la presente demanda, sino fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder conferido a la firma ICD ABOGADOS S.A.S., que si bien se encuentra suscrito por quien dice ser su representante legal de la persona jurídica, con el mismo no se aportó el certificado de existencia y representación legal que acredite tal condición, para efectos de reconocer personería jurídica en los parámetros descritos en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que el demandante allegue con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ICD ABOGADOS S.A.S.

2. La parte actora deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

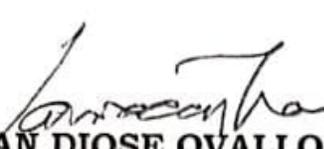
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPOBANCA S.A.** en contra de **ARNOLDO RODRIGUEZ GUZMAN.**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO No. 028</b> fijado el 13 de octubre del 2023, a las siete de la mañana (7 a.m.).
<b>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN</b> Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

**Constancia Secretaria:** Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, radicado con el número interno 2023-00203, informando que, la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, misma que no ha sido objeto de calificación. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**

Paz de Ariporo, Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-**2023-00203-00**  
**Demandante:** MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO  
**Demandado:** DILMA CRUZ VALLEJO

En memorial radicado ante este Despacho el pasado 19 de septiembre del presente año, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 92 del código General del Proceso, considera este Despacho que la misma resulta procedente por no haberse aun notificado a la parte demandada ni haberse practicado medidas cautelares, tanto que, ni si quiera se ha librado mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, resulta menester reiterar lo dispuesto en el artículo 92 *ibidem* donde se dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado al demandado, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, en el auto que se autorice el retiro, se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes de la litis.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha librado mandamiento de pago, y mucho menos, se han dispuesto medidas cautelares contra la demandada, se aceptará el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la demandante, señora MARIA IGNACIA NEME ACEVEDO en esta providencia, sin condena de perjuicios por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo***  
***Casanare***

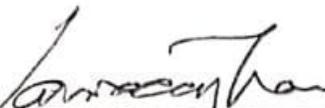
**PRIMERO. AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por no haber lugar a ello.

**CUARTO. ARCHIVAR** en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALPAZ DE  
ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°  
028 de hoy 13 de octubre de 2023  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario